

En lo principal: Recurso de protección; En el primer otrosí: Acompaña documentos;
En el segundo otrosí: acredita personería.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA

Felipe Andrés Naudam Azema, cédula de identidad [REDACTED], abogado, domiciliado en [REDACTED], a US. Ilتما. respetuosamente digo:

Que, en representación de don [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED], [REDACTED], domiciliado para estos efectos en [REDACTED], vengo en interponer recurso de protección en contra de la **Ilustre Municipalidad de Los Lagos**, persona jurídica de derecho público, Rol Único Tributario [REDACTED] representada legalmente por su alcalde don **Víctor David Fritz Aguayo**, cédula nacional de identidad [REDACTED], ambos domiciliados en [REDACTED] comuna de Los Lagos, por la omisión ilegal y arbitraria consistente en la inejecución del Decreto Exento N° 2673 de fecha 04 de diciembre de 2024, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer.

A. Exposición circunstanciada de los hechos

1. Don [REDACTED] se desempeñó como Administrador Municipal de la Ilustre Municipalidad de Los Lagos hasta el día 06 de diciembre de 2024, fecha en que cesó en sus funciones en el marco del proceso de recambio propio de los cargos de exclusiva confianza que integran la estructura directiva de la administración comunal.
2. Durante el ejercicio de dicho cargo, y en cumplimiento de funciones, el recurrente ejecutó trabajos extraordinarios que no fueron compensados mediante descanso. Debido a lo anterior, durante el año 2024 el recurrente ingresó formalmente la solicitud administrativa de reconocimiento y pago de dichas horas compensatorias.
3. Ante dicha solicitud y cumpliéndose los requisitos administrativos, la Ilustre Municipalidad de Los Lagos dictó el Decreto Exento N°2673, de fecha 04 de

diciembre de 2024, mediante el cual reconoció y autorizó expresamente el pago de las horas compensatorias adeudadas.

4. Debe destacarse que el acto administrativo referido no solo reconoce la existencia del derecho, sino que dispone su ejecución, por lo que desde su dictación la Municipalidad se encontraba jurídicamente obligada a materializar el pago correspondiente, sin requerir trámite adicional alguno.
5. Si bien resulta comprensible que la ejecución material de un acto administrativo de esta naturaleza pueda requerir un tiempo razonable, lo cierto es que, tras la asunción de la nueva administración municipal, no se adoptó gestión alguna destinada a dar cumplimiento al decreto. Frente a esta situación, el recurrente realizó gestiones verbales ante la administración municipal, con el objeto de obtener la ejecución del acto administrativo y el pago de las sumas correspondientes. Sin embargo, tales gestiones no produjeron resultado alguno, limitándose la autoridad a mantener una completa inactividad frente a la obligación de cumplir el decreto.
6. Persistiendo la inexecución del acto administrativo, y ante la ausencia de toda respuesta formal por parte de la autoridad comunal, el recurrente formuló requerimientos escritos. En particular, con fecha 13 de noviembre de 2025, el recurrente presentó una solicitud formal requiriendo la ejecución del referido decreto, sin recibir respuesta. En atención al tiempo transcurrido sin pronunciamiento formal, y con el objeto de dar cumplimiento al régimen previsto en la Ley N°19.880, con fecha 15 de enero de 2026 el recurrente denunció expresamente el incumplimiento del deber de resolver, requiriendo que se dejara constancia de ello en el expediente administrativo respectivo y advirtiendo la eventual configuración del silencio administrativo negativo.
7. En este sentido, transcurrido el plazo legal sin que la Administración resolviera ni ejecutara el acto administrativo firme, se configuró el silencio administrativo negativo. De manera que, a partir del 23 de enero de 2026, se debe entender que el municipio negó el cumplimiento del Decreto Exento N°2673-2024.
8. De esta forma, la conducta de la Ilustre Municipalidad de Los Lagos se ha traducido en una omisión persistente e injustificada de ejecutar un acto administrativo firme, dictado por la propia autoridad comunal, que reconoce

un derecho a favor del recurrente. Dicha omisión no solo infringe el deber de la Administración de ejecutar sus propios actos, sino que además priva al recurrente de una suma de dinero que, desde la dictación del decreto, integra su patrimonio.

9. Así las cosas, el recurrente ha debido soportar por un periodo prolongado la inejecución de un derecho reconocido formalmente por la I. Municipalidad de Los Lagos, sin fundamento legal alguno y en abierta contradicción con los principios de juridicidad, ejecutoriedad de los actos administrativos, celeridad procedimental y deber de resolver. La negativa material de la recurrida constituye el acto ilegal y arbitrario que motiva la interposición de la presente acción constitucional.

B. Existencia de un acto administrativo firme y un derecho indubitado

10. La procedencia de la presente acción constitucional se sustenta en la existencia de un derecho indubitado a favor de mi representado, el cual emana del Decreto Exento N°2673, de fecha 04 de diciembre de 2024. Este acto administrativo, dictado por la propia Ilustre Municipalidad de Los Lagos, reconoció y autorizó expresamente el pago de horas compensatorias adeudadas a don [REDACTED].
11. Resulta indispensable precisar que la presente acción no tiene por objeto discutir la procedencia de beneficios funcionarios ni obtener judicialmente el reconocimiento de las horas extraordinarias trabajadas. Aquella controversia ya fue resuelta en sede administrativa por la propia autoridad comunal mediante el acto administrativo válido y vigente. Lo que aquí se reclama no es el pago en sí como pretensión originaria, sino el cumplimiento de un acto administrativo firme cuya ejecutoriedad no puede quedar sujeta a la voluntad de la Administración.

C. Ilegalidad y arbitrariedad de la omisión de pago

12. Consideramos que la conducta de la Ilustre Municipalidad de Los Lagos configura un acto ilegal por las siguientes razones:
 - Constituye el incumplimiento de un acto administrativo firme dictado por la propia autoridad comunal. El Decreto Exento N°2673, de 04 de diciembre de 2024, es una manifestación válida de la potestad administrativa, dictada

dentro del ámbito de su competencia y conforme al procedimiento respectivo. Así las cosas, su inexecución no constituye una mera omisión administrativa, sino una infracción directa al principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, que obliga a los órganos del Estado a someter su actuación a la Constitución y a las leyes.

- La Administración no dispone de potestad discrecional para decidir si cumple o no sus propios actos administrativos firmes. La ejecutoriedad de tales actos no depende de la voluntad posterior de la autoridad de turno ni puede quedar supeditada a circunstancias ajenas a su validez jurídica.
- No existe acto alguno que haya dejado sin efecto el Decreto N°2673-2024. Tal situación es relevante ya que la ley contempla un procedimiento formal de invalidación de los actos administrativos, especialmente cuando afectan derechos de terceros, potestad que no ha sido ejercida, de manera que conducta municipal podría interpretarse como una invalidación de hecho del acto administrativo.

13. Además de ilegal, la conducta reviste carácter arbitrario por las siguientes razones:

- La arbitrariedad se configura cuando la autoridad actúa o se abstiene de actuar sin fundamento racional suficiente o sin justificación objetiva.
- En el presente caso, la I. Municipalidad de Los Lagos no solo ha omitido ejecutar el decreto, sino que tampoco ha proporcionado explicación alguna que permita comprender las razones de dicha inexecución. Todo lo anterior, pese a los reiterados requerimientos verbales y escritos del recurrente, incluso después de haberse denunciado formalmente el incumplimiento del deber de resolver.
- La ausencia absoluta de motivación y de pronunciamiento impide conocer las razones de la negativa y revela una actuación desprovista de racionalidad jurídica.

14. En resumen, la Municipalidad de Los Lagos ha incurrido en una omisión ilegal, por cuanto la inexecución del acto administrativo contraviene en si misma el ordenamiento jurídico vigente, y arbitraria, al carecer de toda justificación objetiva, afectando directamente la situación jurídica del recurrente.

D. Vulneración de garantías constitucionales

15. La omisión ilegal y arbitraria descrita en los apartados anteriores lesiona de manera directa y efectiva garantías consagradas en el artículo 19 N°2 y N°24 de la Constitución Política de la República.

16. Derecho de Propiedad, consagrado en el artículo 19 N° 24.

- El Decreto Exento N°2673-2024 no se limitó a formular una mera expectativa o declaración abstracta, sino que reconoció expresamente un derecho cierto, determinado y actualmente exigible a favor de mi representado. Desde la dictación de dicho acto administrativo, el crédito reconocido pasó a integrar el patrimonio del recurrente como un bien incorporal, susceptible de protección constitucional en los mismos términos que cualquier otro derecho patrimonial.
- La negativa de la Municipalidad a ejecutar el decreto y pagar las sumas reconocidas constituye una afectación sustancial del derecho de propiedad, pues priva al titular del ejercicio y goce efectivo de un bien que ya forma parte de su patrimonio. La administración municipal, al abstenerse de cumplir un acto válido, impide al recurrente disponer de una suma de dinero que jurídicamente le pertenece, alterando su situación patrimonial sin fundamento alguno.
- La conducta de la recurrida importa así una afectación actual y directa del patrimonio del recurrente, quien se ve impedido de ejercer plenamente las facultades inherentes a su derecho, vulnerándose la garantía constitucional de propiedad en su dimensión más esencial.

17. Igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N°2:

- La omisión de la recurrida configura, además, una discriminación arbitraria en perjuicio del recurrente. La administración municipal se encuentra obligada a actuar conforme a criterios objetivos, generales y no discriminatorios. Sin embargo, en el presente caso, ha decidido no ejecutar un decreto de pago válido y vigente, sin expresar razón jurídica alguna que justifique dicha conducta.
- La igualdad ante la ley impone al legislador el deber de establecer normas generales y también a la Administración el deber de aplicar el ordenamiento jurídico sin distinciones carentes de fundamento. Negar el cumplimiento de un acto administrativo firme, manteniéndolo vigente pero inejecutado, implica otorgar al recurrente un trato diferenciado respecto de cualquier otro administrado o funcionario cuyos derechos patrimoniales reconocidos por acto administrativo son regularmente satisfechos.

- Esta diferencia de trato carece de justificación objetiva y razonable pues, como se ha señalado, no existe resolución que invalide el decreto, ni procedimiento que lo deje sin efecto, ni fundamento jurídico que explique su inejecución.

E. Urgencia y necesidad de tutela

18. La presente acción constitucional constituye el mecanismo idóneo para restablecer el imperio del derecho en la situación descrita. El acto impugnado no consiste en una controversia compleja sobre la existencia o alcance de un derecho, sino en la inejecución de un acto administrativo firme que reconoce expresamente una obligación patrimonial clara, determinada y actualmente exigible. No se requiere, por tanto, un debate probatorio amplio ni la declaración previa de un derecho incierto, pues éste ya ha sido reconocido por la propia Administración mediante el Decreto Exento N°2673-2024.
19. La afectación es actual y permanente ya que, desde la dictación del decreto, el crédito reconocido forma parte del patrimonio del recurrente. Sin embargo, la omisión de pago se mantiene hasta la fecha, produciendo una privación continua del goce efectivo de dicho derecho.
20. En este contexto, la tutela constitucional se torna indispensable para evitar que la inactividad administrativa consolide una vulneración prolongada de derechos fundamentales. La naturaleza patrimonial del derecho afectado no disminuye la necesidad de protección urgente, pues la privación injustificada de un crédito reconocido por acto administrativo firme también afecta la seguridad jurídica y el respeto a la fuerza obligatoria de los actos del Estado.
21. Por todo lo anterior, la intervención de esta Il. Corte se presenta como necesaria y proporcional, en cuanto única vía eficaz para ordenar el cumplimiento del acto administrativo y restablecer el pleno goce del derecho vulnerado, evitando que la omisión ilegal y arbitraria se perpetúe en el tiempo.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 19 N°2 y N°24, y 20 de la Constitución Política de la República,

SOLICITO A S.S. ILTMA. tener por interpuesto el presente recurso de protección en contra de la **Ilustre Municipalidad de Los Lagos**, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por su alcalde don **Víctor David Fritz Aguayo**,

ambos domiciliados en [REDACTED] comuna de Los Lagos; acogerlo en todas sus partes, declarando ilegal y arbitraria la omisión consistente en la inejecución del Decreto Exento N°2673 de fecha 04 de diciembre de 2024, y ordenar a la recurrida su inmediato cumplimiento, disponiendo el pago íntegro de las sumas que se desprenden de dicho acto administrativo, adoptando además todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de las garantías constitucionales vulneradas.

PRIMER OTROSÍ: Vengo en solicitar a SS. Ilma., tenga por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia Decreto Exento N°2673 de fecha 04 de diciembre de 2024, dictado por la Ilustre Municipalidad de Los Lagos a través de su alcalde.
2. Copia correo enviado con fecha 15 de enero de 2026 a través del cual el recurrente reiteró la solicitud de pago solicitó a la Ilustre Municipalidad de Los Lagos y denunció expresamente el incumplimiento del deber de resolver para efectos del silencio administrativo previsto en la Ley N°19.880.

POR TANTO;

SOLICITO A SS. ILTMA., que tenga por acompañado los documentos.

SEGUNDO OTROSÍ: Hago presente a US, que mi personería para actuar en nombre y representación de don [REDACTED], consta en escritura pública de mandato judicial otorgado ante [REDACTED] de la ciudad de Valdivia, documento acompañado en este acto. Hago presente a US. además, que fijo para todos los efectos legales como [REDACTED], [REDACTED] cuarto piso; y que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente el patrocinio y poder en estos autos, sin perjuicio de la facultad de delegar.

POR TANTO,

RUEGO A SS. ILTMA., tener presente la personería con que actúo en estos autos.